

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno

Rad: 11001310304520210061500
Accionante: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL
UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
Accionada: FIDUPREVISORA S.A.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, que el 28 de septiembre del año en curso presentó ante la Fiduprevisora S.A. solicitud para que se le informe si tiene los archivos de la empresa SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUS S.A.S. o en su defecto qué tipo de relación tiene con esta última y de tener un documento legal que acredite la relación comercial o económica se lo haga llegar y, el 27 de octubre de 2021 venció el término para dar respuesta y no se ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

Por consiguiente, solicita se le ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se le ordene a la FIDUPREVISORA S.A. responder el derecho de petición presentado el 28 de septiembre de 2021 en los términos que considere el juzgado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

2. FIDUPREVISORA S.A., luego de destacar que actúa como vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló, en resumen, que en acatamiento a lo previsto en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 que dispuso la ampliación de los términos para dar respuesta a las diferentes solicitudes, se puede concluir que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales del accionante en relación con el proceder de esa Fiduprevisora, ya que el plazo para dar respuesta vence el 11 de noviembre de la presente anualidad, por lo que solicitó declarar la inexistencia de vulneración de derecho por parte de la misma.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la Fundación Hospital Universitario de San José, quien instauró la acción por conducto de apoderada judicial y por ser quien presentó la petición ante Fiduprevisora S.A., resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten

un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social, como es en el caso concreto FIDUPREVISORA S.A., que está habilitada para resistir la acción.

1.3. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por la actora consistente en que se le informe si tienen archivos de la empresa SERVIMEDICOS S.A.S., qué tipo de relación tiene con dicha entidad y en caso de tener alguna relación comercial o económica le remita copia del documento donde conste la misma, la que presentó el pasado 28 de septiembre de 2021, de donde resulta cumplido el aludido presupuesto.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le proteja el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada que responda su derecho de petición, pedimento respecto del cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Conforme a lo expuesto queda claro que la presente acción únicamente se analizará y decidirá entorno a la petición que formuló la accionante tendiente a que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con el proceder de la accionada ya que no se ha pronunciado de fondo en cuanto a lo por ella solicitado el pasado 28 de septiembre de 2021.

2.1 El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

2.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TITULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

3. Descendiendo al caso que contrae la atención del despacho, se tiene que la accionante manifestó en el escrito de tutela que desde el 28 de septiembre de 2021 solicitó a FIDUPREVISORA S.A. que se le informe si tiene los archivos de la empresa SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUS S.A.S. o en su defecto qué tipo de relación tiene con esta última y de tener un documento legal que acredite la relación comercial o económica se lo haga llegar, frente a lo cual FIDUPREVISORA S.A. señaló que atendiendo las disposiciones legales que regulan lo concerniente al derecho de petición, no se le ha vencido el plazo para dar respuesta a lo reclamado por la actora, por lo que su proceder no vulnera sus derechos fundamentales.

3.1. Acorde con la situación puesta de presente, se constata que efectivamente, como lo asegura FIDUPREVISORA S.A., para la fecha en que se interpuso la presente acción constitucional con la finalidad de amparar el derecho fundamental, no había vencido el plazo con el que cuenta esa entidad para dar respuesta a la petición que se le formuló, pues si bien el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 tiene previsto quince (15) días para que haya un pronunciamiento de fondo, también lo es que ese término fue ampliado con ocasión a la Emergencia Sanitaria que vive el país con ocasión de la pandemia originada por el Covid-19, estableciendo en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 que durante la vigencia de la emergencia sanitaria toda petición, *salvo norma especial en contrario*, debía resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, condición que se cumple en el presente asunto ya que

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

mediante Resolución 1315 de 2021 el Ministerio de Salud prorrogó hasta el 30 de noviembre del año en curso, la emergencia sanitaria y, la solicitud elevada por la actora no tiene precepto legal especial para recibir en un plazo especial respuesta, de modo que, no hay cómo endilgarle a la accionada conducta que amerite amparar a través de la presente acción.

3.2. Así las cosas, concuerda el despacho con la postura de la pasiva en este asunto, en tanto que se logra establecer que no se ha vulnerado el derecho de petición pues la entidad accionada aun cuenta con el término legal para pronunciarse en torno a la petición que el pasado 28 de septiembre de 2021 le efectuó la aquí accionante y, por tanto, mientras ese plazo no se encuentre vencido, su proceder no puede ser señalado como vulnerador del derecho fundamental de petición, ya que existe precepto legal que le autoriza pronunciarse dentro de dicho lapso y, para el caso, corresponde a los treinta (30) días con los que cuenta frente a lo que reclamó la actora, el que finaliza el 11 de noviembre de 2021.

Así las cosas, al no evidenciarse proceder de la accionada que vulnere el precepto constitucional citado, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ contra FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza